

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº \_295

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JENNIFER CASTAÑO VALENCIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00148-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA PRUEBAS ART. 181 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **\_11:40** \_\_\_\_\_ del día **\_17 de junio de 2021** \_\_\_\_\_ para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5540ed232101136218b92d3ff5a033b6d33875d66784a0d00a212c843ae6644e**

Documento generado en 04/06/2021 02:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 293

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	CESAR AUGUSTO FIGUEROA RESTREPO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013
Vinculados:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00218-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Es de tener en cuenta que, dentro del trámite adelantado por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, se dispuso a tener por contestada la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las vinculadas – MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – COLPENSIONES, al abogado. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, identificado con CC No. 76319959 y portador de la TP No. 122902 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – COLPENSIONES, a la abogada NATALIA CAROLINA RODRÍGUEZ PORTILLA, identificada con CC No. 1087194189 y portadora de la TP No. 280340 del CSJ, de conformidad con la sustitución aportada.

4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – MINISTERIO DE TRABAJO, al abogado JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, identificado con CC No. 1077434926 y portador de la TP No. 224641 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al abogado JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, identificado con CC No. 91518776 y portador de la TP No. 160744 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. SEÑALAR la hora de las 11:00 del día 17 de junio de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2fa371c4c369142c4bf1746c4e9a0e942ee4d5412e305d74c68035a05fcfc9**  
Documento generado en 04/06/2021 02:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 294

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	OLGA PATRICIA FRANCO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00338-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:candoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC No. 20651604 y portadora de la tarjeta profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las 11:00 \_\_\_\_\_ del día **21 de junio de 2021**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:candoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2f27009241f3df163f98c4c815a495af89e597264eda3e91ad8607c9079c38**  
Documento generado en 04/06/2021 02:24:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto Interlocutorio N° 308

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00317-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Lucy Céspedes Girón  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 194 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

#### ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Lucy Céspedes Girón, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. GNR 172886 del 12 de junio de 2015, a través de la cual se reconoció una Pensión de Invalidez Postmortem a favor del señor José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d), en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V.) y se sustituyó dicha prestación a la señora Céspedes Girón.

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó se decretara como medida cautelar la suspensión del acto acusado. De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 12 de febrero de 2019, quien se pronunció al respecto el día 22 de agosto del mismo año.

A través del Auto Interlocutorio No. 735 del 3 de septiembre de 2019, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Laboral, quien mediante Auto Interlocutorio No. 3158 del 18 de noviembre de 2019, declaró también su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia.

Mediante Providencia del 10 de septiembre de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Surtido lo anterior, a través del Auto Interlocutorio No. 194 del 20 de abril de 2021, se negó el decreto de la medida cautelar, al considerarse que, en este caso, el escenario propio para definir si procedía o no la nulidad del acto administrativo acusado, debía estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad invocada como vulnerada, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, lo cual se vería reflejado en la Sentencia.

El 30 de abril de 2020, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que, el pago de la mesada pensional en discusión generaba una afectación directa al principio de sostenibilidad financiera, por cuanto estaba acreditado que el señor José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d), no cumplía con los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Habiéndose corrido traslado del recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandada, reiteró que, el reconocimiento de la pensión de invalidez postmortem a favor del señor José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d) y sustituida a la señora Lucy Céspedes Girón, en calidad de cónyuge, deviene de una Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, configurándose respecto a la prestación aquí debatida la cosa juzgada.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia, interposición y trámite de los recursos, prevé:

**“Artículo 242. Reposición.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición, prevé:

**“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

De las normas antes transcritas, se concluye que, la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término de Ley, según constancia secretarial obrante en el expediente, se procederá al estudio del mismo.

### CONSIDERACIONES

La medida cautelar consiste en suspender provisionalmente la Resolución No. GNR 172886 del 12 de junio de 2015, que fue denegada principalmente por evidenciarse la necesidad de establecer la causa u origen de la pérdida de la capacidad laboral del señor José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d); la evolución jurisprudencial respecto a la inclusión de las semanas cotizadas después de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral y las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-588 de 2016; ente otras.

No obstante, al analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se procedió nuevamente a revisar el expediente, encontrándose, respecto a las circunstancias que rodearon el reconocimiento pensional aquí debatido, lo siguiente:

- El 8 de junio de 2010, el señor José Isaac Monsalve Henao, solicitó ante el ISS el reconocimiento de una pensión de invalidez.
- El 3 de octubre de 2011, mediante Resolución No. 11910, el ISS negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Monsalve Henao por no cumplir con los requisitos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.
- El señor José Isaac Monsalve Henao, a través de apoderado judicial, interpuso Acción de Tutela contra el ISS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna.
- El 8 de mayo de 2012, el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V.), mediante Sentencia de Tutela, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el señor Monsalve Henao, ordenándole al ISS reconocer y pagarle una pensión de invalidez desde el 25 de enero de 2001, fecha desde la cual se estructuró la invalidez, incluyendo todos los meses retroactivos y sus mesadas adicionales, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento para amparar los derechos del accionante, el Operador Judicial señaló que:

*“...Al ciudadano MONSALVE HENAO, el día 25 de enero de 2001, le fue estructurada la invalidez con un 56.75% de pérdida de su capacidad laboral, según dictamen distinguido con el No. 2401 (...) calificación que solo le fue notificada el día 18 de mayo de 2010, es decir después de haber cotizado 320,45 semanas, posteriores a la estructuración de la invalidez que transcurridas entre el día 25 de enero del 2001 y la fecha de notificación de la invalidez, el 18 de mayo de 2010, supera ampliamente el margen de las 26 semanas exigidas en ultimo año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, por el artículo 39 de la ley 100 de 1993 (...) Es válido contabilizar el número de semanas cotizadas entre la estructuración de la invalidez y la notificación del dictamen, de acuerdo a la sentencia T-032 de 2012, lo anterior porque no existe prueba concreta y fehaciente de que la situación invalidante se configuró en un momento cierto y anterior, toda vez que solo hasta el momento) de la notificación de la invalidez, el accionado tuvo conocimiento que la misma lo hacía acreedor al derecho de ser pensionado por este riesgo.*

*El retroactivo se ordenara desde el momento en el que se estructuró la invalidez, de acuerdo a lo estipulado en sentencia T-167/11 (...) si esto se predica al retroactivo de la pensión de sobreviviente con mayor razón habrá de hacerse respecto a la pensión de invalidez, ya que se trata de una persona en condiciones de debilidad manifiesta, y el retroactivo debe reconocerse y cancelarse desde el mismo momento de la estructuración de la invalidez, máxime si se tiene en cuenta que el actor hizo la reclamación de su derecho solo unos meses después de la notificación de la invalidez, no pudiendo hacerlo antes porque desconocía si era derecho a la misma...”*

- El 22 de julio de 2012, falleció el señor José Isaac Monsalve Henao.

- El 31 de enero de 2013, pese a que el señor José Isaac Monsalve Henao ya había fallecido, se solicitó a su nombre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez ante Colpensiones.
- El 12 de marzo de 2013, mediante Resolución No. GNR 033183, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Monsalve Henao, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
- El 21 de enero de 2014, mediante Resolución No. GNR 20747, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de José Isaac Monsalve Henao, a favor de Jhon Fredy Rodríguez.
- El 3 de septiembre de 2014, la señora Lucy Céspedes Girón, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem de José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d), en calidad de cónyuge.
- El 12 de junio de 2015, mediante Resolución No. GNR 172886, Colpensiones resolvió reconocer una Pensión de Invalidez Postmortem a favor del señor José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d), en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V.) y sustituir dicha prestación a la señora Lucy Céspedes Girón, en calidad de cónyuge del causante.  
En el acto administrativo se advirtió que, el Fallo de Tutela era abiertamente irregular por cuanto se había **(i)** reconocido una prestación de carácter pensional sin el cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993 y **(ii)** ordenado el pago de intereses moratorios improcedentes.  
Así mismo se indicó que, el desembolso de los dineros reconocidos por concepto de pago a herederos sería girados a la señora Lucy Céspedes Girón, en atención a la Sentencia proferida también por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V.), dentro del Proceso No. 2012-00222, donde se determinó como única heredera de los bienes del señor Monsalve Henao (q.e.p.d).
- El 18 de abril de 2017, mediante Auto No. 166, la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones, ordenó iniciar investigación administrativa especial con el fin de verificar en forma oficiosa si hubo fraude en el reconocimiento pensional hecho al señor Monsalve Henao, para lo cual recaudó como pruebas **(i)** la Resolución No. 11910 del 2011, mediante la cual se negó una pensión de invalidez al señor Monsalve Henao por no cumplir con los requisitos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, **(ii)** el fallo de tutela del 8 de junio de 2012, proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V.), **(iii)** las Resoluciones Nos. GNR 033183 de 2013, GNR 20747 de 2014 y GNR 172886 de 2015; **(iv)** el Oficio No. DS-27-21F1D-1199 del 18 de octubre de 2016, emitido por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Buga (V.) en el que se informa las indagaciones penales que cursan contra el señor Hector Ernesto Bedoya Márquez, Ex Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V.), por los presuntos delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación, **(v)** el informe rendido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento, en el que narran el historial del caso objeto de investigación; ente otros.
- El 15 de marzo de 2018, mediante Auto No. 150, la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones, ordenó el cierre de la investigación y remitir la misma a la Gerencia de Determinación de Derechos, luego de concluir que, el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V.), en el el Fallo de Tutela del 8 de junio de 2012, aplicó normas y jurisprudencia improcedentes con el único fin de favorecer al señor Monsalve Henao.  
Lo anterior aunado a que, contra el Exjuez Promiscuo Municipal de Bolívar (V.), obra denuncia ante la Fiscalía por los presuntos delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación por presuntas irregularidades dentro de la acción de tutela propuesta señor el Monsalve Henao.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que, existe la posibilidad que el reconocimiento de la Pensión de Invalidez en favor de José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d), se haya ordenado con abuso del derecho y/o fraude a la ley, pues presuntamente pudo existir dentro de la Acción de Tutela por parte del Juez Promiscuo Municipal de Bolívar un aprovechamiento de la interpretación de la Ley 100 de 1993 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, por cuanto el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar **(i)** no ordenó el reconocimiento como mecanismo transitorio; **(ii)** no analizó la causa u origen de la pérdida de la capacidad laboral del señor José Isaac Monsalve Henao; **(iii)** ordenó el reconocimiento de forma retroactiva y no desde la fecha

en la que se solicitó el reconocimiento pensional y **(iv)** aplicó un precedente jurisprudencial que no tenía semejanza con el problema jurídico a resolver, pues en la Sentencia T-032 de 2012, la accionante si cumplía con el requisito de las semanas 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Sobre este punto, es pertinente señalar que si bien por vía jurisprudencial, se ha aceptado la posibilidad de tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, criterio que fue acogido por el Juez de Tutela que reconoció el derecho al señor Monsalve Henao, lo cierto es que, sobre el tema en particular para el año 2012, no existía un criterio unificado y uniforme por lo que era necesario un estudio de fondo respecto a las particularidades del caso.

Aunado a lo anterior, con ocasión de la investigación adelantada por Colpensiones, se evidenció que, contra el Ex Juez Promiscuo Municipal de Bolívar, cursan varias indagaciones penales ante la Fiscalía y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por los presuntos delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación con ocasión de diversas decisiones adoptadas, entre ellas, el fallo de tutela por medio del cual reconoció la Pensión de Invalidez en favor de José Isaac Monsalve Henao.

Investigaciones que actualmente, una vez consultada la Página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se evidencia han culminado con sentencias absolutorias y condenatorias, estas últimas en trámite de apelación.

Igualmente, debe resaltarse que, el señor José Isaac Monsalve Henao, no disfrutó de la pensión de invalidez reconocida en su favor por cuanto falleció dos (2) meses después de proferido el fallo de tutela y que pese a lo anterior se solicitó a su nombre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, ante Colpensiones.

Además, el mismo Juez Promiscuo Municipal de Bolívar que ordenó el pago de la pensión de invalidez, fue quien declaró a la señora Lucy Céspedes Girón como única heredera de todos los derechos herenciales del señor Monsalve Henao.

Las anteriores circunstancias que rodearon el reconocimiento pensional aquí debatido, afloran la necesidad de suspender provisionalmente el acto acusado para evitar con ello un posible detrimento patrimonial del sistema de seguridad social, máxime que, en el evento dado que se compruebe la existencia de un fraude sería dable ordenar la devolución de lo pagado por la referida prestación, por lo que, la continuidad del pago de la mesada pensional haría limitada la posibilidad de reintegrar dicho dinero.

Es preciso advertir que si bien existe una sentencia proferida dentro una Acción de Tutela, la cual reconoce un derecho a favor del señor Monsalve Henao, ello no es óbice para conocer del presente asunto y proferir cualquier tipo de decisión dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo ha decantado el Consejo de Estado, la Acción de Tutela está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales, sin que excluya al Juez natural a que conozca de las demandas que se formulen contra los actos administrativos que dan cumplimiento a la orden de tutela y decida si éstos se ajustan o no a la Constitución y la Ley.

De igual forma, es preciso indicar que, como en el presente asunto se está debatiendo el reconocimiento de un derecho pensional, se le dará al proceso un trámite expedito con el fin de adoptar dentro de un plazo razonable una decisión de fondo, respetando los términos procesales, el derecho de defensa y debido proceso de las partes,.

En este orden de ideas, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 194 del 20 de abril de 2021, y en su lugar se decretará la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 172886 del 12 de junio de 2015, a través de la cual se reconoció una Pensión de Invalidez Postmortem a favor del señor José Isaac Monsalve Henao (q.e.p.d), en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V.) y se sustituyó dicha prestación a la señora Lucy Céspedes Girón.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento, ni será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** para **REVOCAR** el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 194 del 20 de abril de 2021 y, en su lugar, **DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 172886 del 12 de junio de 2015, solicitada por la apoderada judicial de Colpensiones, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EBWei6Toa2e%2f9Iji0CFWtMwuqs%3d>

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9127b3b9cc7475732ba9f2a53c1edcc2f65ab50ba775d982b34271e13d4945**

Documento generado en 04/06/2021 02:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

El secretario,



**CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>760013333008-2019-00289-00</b>
<b>Demandante:</b>	Beatriz Herrera Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación–Ministerio de Educación-Fomag-Municipio de Cali
<b>Proceso:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 45 del 13 de abril de 2021, el día 15 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* (Se destaca).

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 15 de abril de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25444e52d88526e976fcc0ce0e2e95c17670211c0459dbda6a9ad40c81ea9b61**

Documento generado en 04/06/2021 01:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Auto de Sustanciación N° 290

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	MARITZA CORREA RODRÍGUEZ Y DANY MEJÍA NAVIA
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00357-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de esta, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
2. SEÑALAR la hora de las 11:00 del día 16 de junio de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de966a33bd405f80f3a84769a509bd7fb957fa4c666af05d12662366b4fd60**  
Documento generado en 04/06/2021 10:06:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**